



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 18 de abril de 2005 fueron asegurados por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM), en el poblado Méndez, cerca de la ciudad de Saltillo, Coahuila, el señor Nelson Geovanni Barrios Guiti , así como los agraviados Kenis Isabel Bernáñez, Benigno Hernández Palma, José Francisco Alcántara, Pablo Rigoberto Antúnez, Isaías Ramos Cruz, Marco Antonio Ramos, Juan Carlos Martínez Suazo, Marlon Miranda, Hugo René Álvarez, Óscar Humberto Canales, Walter Santiago Martínez, José Wilmer Calderón, José Milton Mendoza, Ricardo Enrique Murillo, Eryln Yovanny Dubon, José Antonio Pérez, Jorge Benítez Gálvez, José Aníbal Altamirano y Wilson Francisco Amador Ávila, cuando viajaban a bordo del tren rumbo a Nuevo Laredo, Tamaulipas, y uno de ellos agredió físicamente al señor Nelson Geovanni Barrios Guiti al momento de su aseguramiento; asimismo, a él y a sus compañeros de viaje, sin mediar explicación alguna, el mismo agente federal de Migración les ordenó quitarse los zapatos y los hizo caminar aproximadamente 1.5 kilómetros ; en tanto que al señor Nelson Geovanni Barrios Guiti lo obligó a cargar los zapatos de sus compañeros centroamericanos durante su recorrido, para posteriormente ser trasladados en vehículo a las celdas de reclusión preventiva de la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración vulneraron, en agravio del señor Nelson Geovanni Barrios Guiti y los demás migrantes centroamericanos, sus derechos a la integridad personal, trato digno, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 1, 3, 6 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo sustancial establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal; a que nadie puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Esta Comisión Nacional considera oportuno mencionar que personal del INM, al habilitar como estación migratoria la Dirección de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, violenta lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que habrá

lugar a prisión preventiva sólo por delitos que merezcan pena corporal, por lo que evidentemente esas instalaciones no pueden tenerse como sedes administrativas para el aseguramiento migratorio de los extranjeros indocumentados; sentido en el que se pronunció este Organismo Nacional, en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana , que se dio a conocer a la opinión pública el 21 de diciembre de 2005.

En consecuencia, el 21 de junio de 2006, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 20/2006, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó girar sus instrucciones a quien corresponda para que se abstenga de habilitar como estaciones migratorias los locales de detención preventiva; que se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación se prevengan actos arbitrarios durante el aseguramiento y traslado de extranjeros por parte de servidores públicos de ese Instituto; que los servidores públicos denuncien por escrito ante Órgano Interno de Control competente los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones advierta respecto de cualquier servidor público; finalmente, que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie y resuelva conforme a Derecho los procedimientos administrativos que correspondan en contra de los servidores públicos Benjamín Treviño Treviño y Marco Antonio Pérez Ramos, como autoridades responsables.

Recomendación 20/2006

México, D. F., 21 de junio de 2006

Caso del señor Nelson Geovanni Barrios Guiti y otros migrantes centroamericanos

**Lic. Hipólito Treviño Lecea,
Comisionado del Instituto Nacional de Migración**

Distinguido señor Comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/1715/TAMS/5/SQ, relacionados con el caso de los señores Nelson Geovanni Barrios Guiti, de nacionalidad hondureña, y otros migrantes nacionales de ese país, así como guatemaltecos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasladó a las celdas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, habilitadas como estación migratoria por la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración (INM), en ese estado, para realizar la visita de supervisión del 18 de abril de 2005.

Con motivo de lo anterior, se entrevistó al señor Nelson Geovanni Barrios Guiti, de nacionalidad hondureña, quien manifestó que su aseguramiento y el de sus compañeros centroamericanos Kenis Isabel Bernández, Benigno Hernández Palma, José Francisco Alcántara, Pablo Rigoberto Antúnez, Isaías Ramos Cruz, Marco Antonio Ramos, Juan Carlos Martínez Suazo, Marlon Miranda, Hugo René Álvarez, Óscar Humberto Canales, Walter Santiago Martínez, José Wilmer Calderón, José Milton Mendoza, Ricardo Enrique Murillo, Erlyn Yovanny Dubon, José Antonio Pérez, Jorge Benítez Gálvez, José Aníbal Altamirano y Wilson Francisco Amador Ávila fue aproximadamente a las 11:20 horas del 18 de abril de 2005, en un lugar denominado Méndez, cerca de la ciudad de Saltillo, Coahuila, al

ser sorprendidos cuando viajaban a bordo del tren que los trasladaría a Nuevo Laredo, Tamaulipas, por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; e indicó que al verlos sintió miedo, por lo que intentó huir, pero se arrepintió, y que fue asegurado por un agente migratorio, quien lo maltrató físicamente.

Agregó, que una vez asegurados él y sus compañeros centroamericanos, el mismo servidor público agresor les ordenó quitarse los zapatos y caminar aproximadamente 1.5 kilómetros , hasta llegar al vehículo del INM en el que los trasladaron al lugar donde se encontraban asegurados; lo anterior fue corroborado por los 19 extranjeros alojados en la misma celda, quienes en esa oportunidad hicieron suya la queja.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

La autoridad dio respuesta a lo solicitado por esta Institución Nacional, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

1. El acta circunstanciada del 18 de abril de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar la queja del señor Nelson Geovanni Barrios Guiti por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por un servidor público del INM, adscrito a la Delegación Regional de ese Instituto en el estado de Coahuila; asimismo, constan los testimonios de los señores José Aníbal de Jesús Altamirano y Erlin Geovanni Mungui o Dubon, originarios de Nicaragua y Honduras, respectivamente, quienes coinciden en referir los mismos hechos de los que se duele el quejoso.

2. El acta circunstanciada del 19 de abril de 2005, que señala la diligencia practicada por personal de esta Comisión Nacional con el señor Nelson Geovanni Barrios Guiti, en presencia del Subdelegado Regional del INM, durante la cual se puso a la vista del agraviado las fotografías de los elementos de migración adscritos a la Delegación de Saltillo, Coahuila, a efecto de identificar al servidor público a quien imputó las conductas de las que se dolió; en esa oportunidad, el servidor público citado proporcionó en copia fotostática la siguiente documentación:

a) El oficio número DRC/SDLSI/1069/05, signado por el Subdelegado Regional del INM en el estado de Coahuila, a través del cual se enlista a los extranjeros

asegurados el 18 de abril que se encontraban asegurados en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal en Ramos Arizpe, Coahuila, y cuyas celdas son habilitadas como estación migratoria de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en aquella localidad.

b) La identificación del servidor público Benjamín Treviño Treviño, expedida por el Instituto Nacional de Migración, con número 25056.

c) El oficio sin número, del 18 de abril de 2005, que contiene el parte de novedades suscrito por los agentes federales de migración, quienes intervinieron en el aseguramiento de los agraviados en la estación de ferrocarril conocida como "Benjamín Méndez".

d) El dictamen médico del 19 de abril de 2005, signado por el médico legista adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, practicado a los asegurados el 18 del mes y año citados.

3. El oficio sin número, del 16 de mayo de 2005, signado por el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración, en el estado de Coahuila, a través del cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

4. El oficio INMDRC/1257/05, del 6 de junio de 2005, signado por el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, al que anexa el informe suscrito por los agentes federales de ese Instituto Nacional que aseguraron a los agraviados.

5. El telegrama del 23 de agosto de 2005, girado al señor Nelson Geovanni Barrios Guiti.

6. El acta circunstanciada del 27 octubre de 2005, que contiene la llamada sostenida con el quejoso Nelson Geovanni Barrios Guiti, en respuesta al telegrama girado por esta Comisión Nacional, en la que aclara aspectos respecto a su queja, destacando que en el certificado médico sólo se concretó el perito a solicitarles su nombre, edad y nacionalidad, sin realizarles auscultación alguna.

7. El acta circunstanciada del 20 de febrero de 2006, en la que consta que un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica al Sistema Meteorológico Nacional, a fin de saber las condiciones climatológicas existentes el 18 de abril de 2005 en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

8. El acta circunstanciada del 19 de mayo de 2006, en la que destaca la diligencia realizada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional en la estación de ferrocarril conocida como “Benjamín Méndez” y sus alrededores, en Saltillo, Coahuila, lugar donde sucedieron los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de abril de 2005, aproximadamente a las 11:20 horas, en el poblado Méndez, cerca de la ciudad de Saltillo, Coahuila, el señor Nelson Geovanni Barrios Guiti y los demás agraviados fueron asegurados por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración cuando viajaban a bordo del tren rumbo a Nuevo Laredo, Tamaulipas, y uno de ellos agredió físicamente al quejoso al momento de su aseguramiento ; asimismo, a él y a sus compañeros de viaje, sin mediar explicación alguna, el mismo agente federal de Migración les ordenó a todos que se quitaran los zapatos, haciéndolos caminar aproximadamente 1.5 kilómetros , destacando que el señor Nelson Geovanni Barrios Guiti fue obligado por el mismo servidor público a cargar todos los zapatos de sus compañeros centroamericanos durante su recorrido, para posteriormente ser trasladados en un solo vehículo a las celdas de reclusión preventiva de la cárcel municipal de Ramos Arizpe Coahuila.

Durante una diligencia practicada el 19 de abril de 2005, por personal de esta Comisión Nacional en presencia del Subdelegado Regional del INM, los agraviados lograron la identificación del señor Benjamín Treviño Treviño, agente federal de Migración, a quien le imputaron las conductas violatorias a sus Derechos Humanos, las cuales serán analizadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a través de conductas de ejercicio indebido de la función pública en agravio del señor Nelson Geovanni Barrios Guiti y otros migrantes centroamericanos, vulneraron sus derechos a la integridad personal, trato digno, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 1, 3, 6 y 24 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo sustancial establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal; a que nadie puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Esta Comisión Nacional considera oportuno mencionar que personal del INM, al habilitar como estación migratoria la Dirección de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, violenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delitos que merezcan pena corporal, por lo que evidentemente esas instalaciones no pueden tenerse como sedes administrativas para el aseguramiento migratorio de los extranjeros indocumentados; en este sentido se pronunció este Organismo Nacional, en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana , que se dio a conocer a la opinión pública el 21 de diciembre de 2005.

La investigación realizada por esta Comisión Nacional permite establecer que durante el aseguramiento del señor Nelson Geovanni Barrios Guiti , hecho por agentes migratorios, fue víctima de maltratos físicos, tal como consta en el acta circunstanciada del 18 de abril de 2005, elaborada por Visitadores Adjuntos de esta Institución Nacional, en la que se establece que el señor Nelson Geovanni Barrios Guiti presentaba una excoriación en el labio superior de lado izquierdo, además de referir dolores parietales y posteriores en la cabeza, así como molestias musculares en el cuerpo.

Confirma lo anterior la entrevista sostenida por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional con los señores José Aníbal de Jesús Altamirano y Erlin Geovanni Mungui, de orígenes nicaragüense y hondureño, respectivamente, quienes señalan que se encontraban a una distancia aproximada de dos metros y presenciaron cuando su compañero intentó huir, pero se detuvo, momento en el cual fue golpeado, y además, coincidieron en la descripción de la media filiación del servidor público responsable, y agregaron los testigos que éste portaba el gafete número 25056.

En consecuencia, el 19 de abril de 2005 un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en compañía del Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, realizó una diligencia de reconocimiento e identificación fotográfica en la que el quejoso y los testigos de los hechos tuvieron a la vista las fotografías de los servidores públicos del INM adscritos a la Delegación de Saltillo, Coahuila, e identificaron plenamente al señor Benjamín Treviño Treviño, con la

credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Ocasión, en la que el mencionado Subdelegado Regional proporcionó copia del gafete número 25056, expedido por el Instituto Nacional de Migración, correspondiendo al servidor público de nombre Benjamín Treviño Treviño.

Al respecto, del informe obsequiado por el INM, en el que se niega que el señor Nelson Geovanni Barrios Guiti hubiera sido golpeado, y que "lo único que se realizó fue someterlo" por parte de un agente de migración, agarrándolo de la camisa a la altura del cuello, tomarlo del brazo, y decirle que se sentara para evitar su fuga, para así evitar ser golpeado por el migrante, y la autoridad sostuvo su dicho con el argumento de que en la diligencia de identificación fotográfica del 19 de abril de 2005, el licenciado Marco Antonio Pérez Ramos, Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila, una vez que el quejoso identificó al señor Benjamín Treviño Treviño, agente federal de Migración como la persona que lo agredió, le formuló la siguiente pregunta: "¿Cómo fue que lo golpeó el agente federal Treviño Treviño?...", respondiendo que al momento que quiso escapar de los elementos de Migración el agente Treviño lo sujeto del hombro y lo aventó al piso pegándose con una piedra que se encontraba en la orilla de las vías del ferrocarril, pero aseguró que no fue con el puño. Sin embargo, no consta agregado al informe documental alguna que contenga lo indicado.

Además de lo anterior, la autoridad pretende acreditar su dicho con el certificado médico suscrito por el médico legista Manuel Jesús Castro Méndez, adscrito a la Dirección de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, el cual establece en la parte conducente que: "Las personas enlistadas en el presente dictamen se encontraron sin evidencia de intoxicación por drogas, sustancias o alcohol y que no hay lesiones físicas recientes"; y posteriormente, se concreta a enlistar 30 nombres de extranjeros, entre ellos, el del quejoso, señalando edad y nacionalidad, y al calce su nombre y rúbrica.

Por lo que en el presente caso resultó evidente que no se practicó de forma individualizada una adecuada valoración clínica, y se emitió una conclusión generalizada, contraviniendo con ello lo establecido en el artículos 19 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, así como el numeral 1.4 de la circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia del procedimiento migratorio, que establecen que los certificados médicos, además de contener los generales del extranjero asegurado, describirán el estado psicofísico que presentan.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación :

[...] REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECER VALOR PROBATORIO. No merece valor probatorio alguno el dictamen médico, si aparece contenido en un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezcan razonadas las técnicas aplicadas para obtener su conclusión, pues debe evidenciar que los peritos de la materia practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión.

Novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , V, mayo de 1997, página: 539, tesis: XIV.2o. J/9, jurisprudencia, materia(s): penal.

Es de señalarse que para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la omisión en que incurrió el médico adscrito a la Dirección de la Policía Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, quien emitió el dictamen médico del quejoso, ya que no describió las lesiones que presentaba y que eran apreciables a simple vista, conducta que contravino las obligaciones inherentes a su cargo, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dio vista de los hechos al licenciado José Alonso Laguarda Aguirre, Contralor en Ramos Arizpe, Coahuila, a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo correspondiente.

Lo anterior permite establecer que dentro del procedimiento de expulsión iniciado en contra del señor Geovanni Barrios Guiti no se siguió el debido proceso, al no elaborar el dictamen médico en los términos que establece la normativa aplicada citada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03, se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de referentes internacionales que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los Estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable.

Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países. “Condición jurídica y Derechos Humanos de los migrantes indocumentados”.

En ella se señala que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio.

Es decir, el debido proceso legal es un derecho humano que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Por tal razón, tanto el informe de la autoridad migratoria como el dictamen médico referidos carecen de todo valor probatorio para esta Comisión Nacional. Asimismo, la grave omisión en la ejecución de la valoración médica impide realizar el pronunciamiento correspondiente, ya que no permitió establecer la temporalidad y grado de las lesiones, apreciables a simple vista, que le hicieron al señor Nelson Giovanni Barrios Guiti, por parte del servidor público del INM que lo tuvo en custodia, ya que él fue quien lo detuvo, por lo que era responsable de su integridad física, en términos de los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato durante la aprehensión o prisión son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por la autoridad; 7, último párrafo, de la Ley General de Población, que refiere que en el ejercicio de sus facultades, los servidores públicos velarán por el respeto a los Derechos Humanos; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona privada de libertad será tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano y se respetará su integridad física, psíquica y moral.

Además, quedó evidenciado que el licenciado Marco Antonio Pérez Ramos, Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila, al conocer las conductas que el quejoso atribuyó al agente federal migratorio, en la diligencia de identificación ya referida, debió denunciar por escrito tales irregularidades ante el Órgano Interno de Control en el INM, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que incumplió con las

obligaciones inherentes a su cargo, lo que amerita que igualmente sea sujeto a un procedimiento administrativo por parte de ese órgano de control.

Por otro lado, para este Organismo Nacional protector de Derechos Humanos es importante destacar que, conforme lo indica el señor Nelson Geovanni Barrios Guiti y demás agraviados centroamericanos, en la diligencia llevada a cabo por personal de este Organismo Nacional el 19 de abril de 2005, y en la que el quejoso identificó al agente federal migratorio de nombre Benjamín Treviño Treviño como la persona que lo golpeó, también se pudo establecer que él fue quien los obligó a caminar descalzos aproximadamente 1.5 kilómetros, exponiéndolos a sufrir lesiones en los pies, ya que como se desprende del acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional ese día la temperatura máxima fue de 36° C., según el reporte del Sistema Meteorológico Nacional, destacando que la hora en que realizaron ese trayecto fue al mediodía. Asimismo, el quejoso y testigos aseveraron que el agente migratorio citado ordenó al señor Barrios Guiti cargar todos los zapatos de los agraviados, con lo que vulneró los derechos al trato digno, legalidad y seguridad jurídica de los mismos.

Preocupa profundamente a esta Comisión Nacional el hecho de que la autoridad, lejos de desvirtuar el trato que otorgó a los centroamericanos, ratificó sus acciones, al señalar en el informe rendido que los señores Benjamín Treviño Treviño, Luis Jesús Villanos Moreno y Álvaro Porfirio García Rodríguez, agentes federales de migración del INM, indicaron en su parte de novedades que fueron agredidos verbal y físicamente por los extranjeros y por ese motivo decidieron someterlos “quitándoles los zapatos para evitar la fuga”, y que “no fue un tramo de 1.5. kilómetros el que hicieron caminar descalzos a los agraviados, sino aproximadamente 400 metros, por ser esa la distancia en la que se encontraba el vehículo que los trasladaría hasta el lugar de aseguramiento”, ya que “el camino para llegar al ferrocarril es muy estrecho y no se puede entrar con el vehículo”, refirieron que trataron “de llevar sobre los durmientes de ferrocarril” a los indocumentados, “buscando que no se lastimaran los pies”; sin embargo, en la inspección ocular, realizada por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional en compañía de personal de la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, se logró acreditar que la estación del tren “Benjamín Méndez” cuenta con dos accesos de terracería, caminos que permiten el acceso vehicular hasta aproximadamente 20 o 30 metros de la citada estación ferroviaria.

Aunado a lo anterior, los agentes de Migración aseveraron en su informe que no es cierto que se le ordenara únicamente a ese extranjero “cargara los zapatos de todos los detenidos”, refiriéndose al señor Barrios Guiti, “sino que también se le solicitó a otros asegurados llevar los zapatos, porque eran muchos”, situación que

de cualquier forma no justifica la acción tomada por los servidores públicos del INM, pues en lugar de optar por lesionar la dignidad de los migrantes, lo que correspondía conforme a Derecho, en términos del artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Población, con relación al 73 de la Ley General de Población, era requerir el auxilio de la fuerza pública; por ello, el servidor público involucrado, al establecer medidas arbitrarias, sobrepasar los límites que la ley le impone y afectar la certeza con que cuentan los individuos respecto de su situación, misma que no debe ser modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente, vulneró los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y trato digno de los extranjeros, además de poner en riesgo su integridad, así como su salud física y mental.

Debe enfatizarse que toda persona que se halle establecida permanentemente o de manera transitoria en nuestro país goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, mismos que no pueden restringirse ni suspenderse, salvo los casos y con las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los servidores públicos del INM están obligados a brindar un trato digno a las personas sin distinción de raza, etnia o nación, y que el hecho de tener calidad migratoria distinta no es limitante de su derecho a ser respetados en su integridad física y moral.

Es indiscutible que los elementos del Instituto Nacional de Migración involucrados en los hechos materia de la queja tenían la obligación de salvaguardar la integridad física del quejoso y agraviados cuando estuvieron a su disposición, a quienes incluso se les debe asegurar la plena protección de la salud y hacer cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a sus derechos, por lo que el agente federal de Migración Benjamín Treviño Treviño, al conculcar los Derechos Humanos de los extranjeros centroamericanos, a través de un ejercicio indebido de la función pública, transgredió las obligaciones establecidas en los artículos 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Instituto Nacional de Migración se abstenga de habilitar como estaciones migratorias los locales de detención preventiva, ya que como lo establece el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo para delitos que merezcan pena corporal ha lugar a prisión preventiva, y el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa. Asimismo, para que los lugares que se habiliten permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación se prevengan actos arbitrarios durante los aseguramientos y traslados de extranjeros por parte de servidores públicos del Instituto Nacional de Migración.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración denuncien por escrito ante la Contraloría Interna competente los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones advierta respecto de cualquier servidor público.

CUARTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva conforme a Derecho los procedimientos administrativos que correspondan en contra de los servidores públicos de ese Instituto Benjamín Treviño Treviño y Marco Antonio Pérez Ramos, mencionados en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE